

Recomendación 12/94

La Recomendación 12/94 es la segunda que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal envía al Tribunal Superior de Justicia de la entidad. Este documento aborda un asunto relativo a dilación en la administración de justicia, pues el Juzgado 31o. Penal demoró casi tres años en resolver la causa 147/89, "por así permitirlo las labores del juzgado hasta ese momento...". Evidentemente esta situación, alejada de derecho, contraviene el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde se indica que "los Tribunales y jueces no podrán, *bajo ningún pretexto*, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento". No obstante, de manera inexplicable hasta ahora, se pospuso exageradamente la sentencia a dicha causa penal. Por ello, la CDHDF solicita el inicio de los procedimientos pertinentes para determinar la responsabilidad de los jueces que se ocuparon del caso, así como de sus respectivos secretarios de acuerdos, quienes no les informaron debidamente sobre el vencimiento de los plazos, y aplicarles las sanciones respectivas con apego a la ley.

México, D.F., a 18 de noviembre de 1994

Magistrado Saturnino Agüero Aguirre
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3, 17 fracciones I, II inciso a), IV y X, 22 fracción IX y 24 fracciones I y IV de la Ley de la propia Comisión, ha examinado los elementos contenidos en la queja CDHDF/122/93/XOCH/D0352.000, formulada por el señor Ramón Herrera Rivera.

I. Investigación sobre los hechos

1. El 30 de diciembre de 1993, se recibió en esta Comisión la queja del señor Ramón Herrera Rivera, en la que éste señala que:

El 13 de julio de 1987, la señora Josefina Álvarez de Trejo presentó denuncia penal en contra suya y de los señores Juan Ramírez Hipólito, Rosa María Pérez Amaro y Francisca Hernández Pérez, por el delito de despojo. La averiguación previa consecuente fue consignada al Juzgado 37o. Penal el 22 de junio de 1989 y dio lugar al proceso 147/89. La instrucción se cerró hace aproximadamente dos años, sin que a la fecha se haya dictado sentencia, por lo que tiene que firmar periódicamente para seguir gozando de su libertad provisional.

2. El 4 de enero de 1994, mediante oficio 071, se solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia un informe detallado respecto de la causa.

3. El 20 de enero de 1994, con oficio 81, el licenciado Fausto Mario González Arzate, Juez 31o. Penal, envió a esta Comisión el informe solicitado.

4. El 13 de abril, mediante oficio 3166, se requirió al Juez 31o. Penal que informara a esta Comisión los motivos por los que no había dictado sentencia en el plazo respectivo.

5. El 27 de abril de 1994, se recibió un informe complementario del licenciado Fausto Mario González Arzate, Juez 31o. Penal, en el que menciona que tomó posesión de dicho juzgado el 1o. de julio de 1993.

II. Evidencias

1. Escrito de queja, en el que el señor Ramón Herrera Rivera narró los siguientes hechos:

El 13 de julio de 1987, la señora Josefina Álvarez de Trejo presentó denuncia penal en contra suya y de los señores Juan Ramírez Hipólito, Rosa María Pérez Amaro y Francisca Hernández Pérez, por el delito de despojo. La averiguación previa correspondiente fue consignada al Juzgado 37o. Penal el 22 de junio de 1989, y dio lugar al proceso 147/89. La instrucción se cerró hace aproximadamente dos años, sin que a la fecha se haya dictado sentencia, por lo que tiene que firmar periódicamente para seguir gozando de su libertad provisional.

2. Respuesta de 20 de enero de 1994 del licenciado Fausto Mario González Arzate, Juez 31o. Penal, en la que informa que:

a) El 5 de junio de 1989, se inició la causa penal 147/89 contra Clara Meneses Ruiz, Ramón Herrera Rivera y otros;

b) El 1o. de agosto de 1990, se cerró la instrucción y el Juez concedió tres días hábiles a las partes para formular, por escrito, sus conclusiones;

c) El 28 de septiembre de 1992, los indiciados dejaron de cumplir con las obligaciones que establece el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por lo anterior, se solicitó a la afianzadora que había garantizado su libertad provisional *que presentara a sus fiados (sic)*;

d) El 28 de octubre de 1993, al no presentarse los indiciados, se les revocó dicha libertad y se ordenó su reaprehensión;

e) El 1o. de diciembre del mismo año, compareció voluntariamente Ramón Herrera Rivera en el local del juzgado, y solicitó que se le fijara garantía apta y suficiente para gozar de su libertad provisional, misma que se le otorgó. Por lo que respecta a Clara Meneses, hasta la fecha en que se rinde este informe no se ha cumplimentado la orden de reaprehensión, y

f) El 14 de enero de 1994, se dictó sentencia definitiva contra Ramón Herrera Rivera.

3. Copia certificada de la sentencia definitiva en la causa penal 147/89, en cuyo resultando 2, último párrafo, se señala que se dictó sentencia cuatro años y medio después de instruida dicha causa, *por así permitirlo las labores del juzgado hasta ese momento...*

4. Informe complementario de 27 de abril de 1994, del Juez 31o. Penal, en el que menciona que tomó posesión del cargo el 1o. de julio de 1993.

5. Causa penal 147/89, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Consignación sin detenido de 5 de julio de 1989, enviada al licenciado Ricardo Pliego Rodríguez, entonces Juez 31o. Penal;

b) Orden de aprehensión de 31 de julio del mismo año, librada por el licenciado Ramiro Carbajal Niño (Juez por Ministerio de Ley) contra Ramón Herrera, Clara Meneses y otros;

c) Cumplimentación de la orden de aprehensión y puesta a disposición de los indiciados ante el Juez 31o. Penal, de 15 de agosto de 1989;

d) Diligencia de declaración preparatoria, de 16 de agosto del mismo año, en la que el licenciado Pliego Rodríguez les concedió libertad provisional;

e) Auto de término constitucional, de 18 de agosto de 1989, en el que el Juez 31o. Penal dictó formal prisión y declaró abierto el procedimiento sumario;

f) Audiencia de ley que se declaró abierta el 16 de noviembre de 1989, y se desarrolló en forma diferida el 22 de diciembre de 1989 y el 28 de febrero de 1990;

g) Auto de 1o. de agosto de 1990, en el que el licenciado Ricardo Pliego Rodríguez, Juez 31o. Penal, da vista a las partes para que formulen sus conclusiones, y concede al Ministerio Público un término de tres días para formularlas y, concluido éste, tres días a la defensa;

h) Conclusiones acusatorias del licenciado Víctor Martín Saavedra Delgado, agente del Ministerio Público, de 26 de noviembre de 1990;

i) Auto de 28 de noviembre de 1990, en el que el licenciado Pliego Rodríguez, Juez 31o. Penal, tiene por admitidas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público;

j) Conclusiones absolutorias del abogado defensor de oficio, de 27 de febrero de 1991;

k) Auto de 28 de febrero de 1991, en el que el Juez 31o. Penal recibe las conclusiones de la defensa y. con fundamento en el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, ordena citar a las partes *para oír Sentencia en sus términos y cuando la labor de este juzgado así lo permita*;

l) Certificación de 27 de septiembre de 1993, por la que la Secretaría de Acuerdos notifica al Juez que Ramón Herrera Rivera dejó de presentarse a firmar al juzgado;

m) Auto de 28 de octubre de 1993, en el que el licenciado Fausto Mario González Arzate, nuevo Juez 31o. Penal, revocó la libertad provisional de Ramón Herrera Rivera, Clara Meneses y otros, y ordenó su reaprehensión. Asimismo, ordenó que se girara oficio al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para que ordenara a la Policía Judicial que se avocara a la búsqueda, localización y aprehensión de los procesados; y suspendió el procedimiento hasta que ello no se lograra;

n) Comparecencia voluntaria del señor Ramón Herrera Rivera, de 1o. de diciembre de 1993, en la que exhibe garantía suficiente por la que el licenciado Fausto Mario González Arzate le otorga nuevamente libertad provisional;

o) Sentencia de 14 de enero de 1994, en la que el licenciado González Arzate condena a Ramón Herrera Rivera a un año cinco meses y siete días de prisión, así como a la reparación del daño.

III. Situación jurídica

1. El 14 de enero de 1994, el licenciado Fausto Mario González Arzate dictó sentencia definitiva en la causa penal 147/89, en la que condenó a Ramón Herrera Rivera a un año cinco meses y siete días de prisión, y a restituir 130.62 metros cuadrados del inmueble ubicado en Magisterio Nacional 201, colonia Tlalpan, como reparación del daño. Esta sentencia causó ejecutoria.

2. Se concedió al sentenciado el beneficio de la condena condicional.

3. La causa penal 147/89 contra Ramón Herrera Rivera y otros no se ha concluido, ya que aún no se ha logrado la reaprehensión de Clara Meneses, Francisca Hernández, Rosa María Pérez y Juan Ramírez.

4. Hasta el 2 de junio de 1994 el quejoso continuaba firmando en el libro de procesos del Juzgado 31o. Penal.

IV. Observaciones

De las evidencias recabadas se desprende lo siguiente:

1. El licenciado Ricardo Pliego Rodríguez, Juez 31o. Penal, decretó la detención judicial y recibió la declaración preparatoria del indiciado, Ramón Herrera Rivera, el 16 de agosto de 1989. El 18 de agosto decretó su formal prisión y declaró abierto el procedimiento sumario. Hasta el 1o. de julio de 1993, en que el licenciado Fausto Mario González Arzate tomó posesión del cargo de Juez, el licenciado Pliego Rodríguez no había dictado la sentencia que en derecho correspondía, no obstante que, por acuerdo de 28 de febrero de 1991, había citado a las partes para oírlos [evidencia 5, incisos e) y h)].

Por tratarse de un juicio sumario, dicha sentencia debió dictarse dentro de los cinco días siguientes a la presentación de las conclusiones de la defensa, según lo dispone el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal:

"Si las conclusiones se presentan verbalmente, el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo término registrará posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito."

El término en el caso que nos ocupa, ya que la defensa presentó sus conclusiones el 27 de febrero de 1991, se venció cinco días hábiles después de esa fecha, es decir, el 6 de marzo de 1991.

Lo anterior no sería especialmente grave si la sentencia se hubiera dictado en un tiempo razonable, esto es, por lo menos dentro del plazo señalado en la Constitución; sin embargo, la sentencia no se dictó hasta el 14 de enero de 1994, después de la intervención de esta Comisión.

En virtud de que la pena máxima aplicable para el delito de despojo es de cinco años de prisión, el Juez debió dictar sentencia antes de un año a partir de que decretó la detención judicial del quejoso, como lo establece el artículo 20 constitucional en su fracción VIII:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."

Así, el Juez debió dictar sentencia a más tardar el 16 de agosto de 1990.

Por otra parte, el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece también que: "los Tribunales y jueces no podrán, *bajo ningún pretexto*, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento".

Resulta evidente que las *labores propias del juzgado*, que se mencionan sin explicación alguna en la evidencia 2, no eximen al Juez de la obligación que le impone este precepto.

2. El 1o. de agosto de 1990, el licenciado Ricardo Pliego Rodríguez, Juez 31o. Penal, había concedido, según lo establece el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, tres días al Ministerio Público para presentar sus conclusiones; sin embargo, éstas se presentaron hasta el 26 de noviembre de 1990, es decir, tres meses y 25 días después [evidencia 5, incisos h) e i)].

El Juez incumplió su deber de notificar oportunamente la omisión al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que éste formulara u ordenara formular las conclusiones pertinentes en un plazo de 10 días y, de continuar la omisión, tener formuladas conclusiones no acusatorias, y sobreeser el proceso. El juzgador, en cambio, recibió las conclusiones sin mayor trámite, violando en perjuicio del quejoso lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3. El licenciado Fausto Mario González Arzate tomó posesión del cargo de Juez el 1o. de julio de 1993 y, de conformidad con el artículo 26 segundo párrafo del mencionado Código de

Procedimientos Penales, debió notificar a las partes el cambio de titular y dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes a que aquéllas recibieran la notificación, es decir, a más tardar el 6 de marzo de 1991. Pero no lo hizo sino hasta el 14 de enero de 1994 [evidencia 5, inciso o)].

Posteriormente, al ser informado de que Ramón Herrera Rivera y sus coacusados habían dejado de presentarse en el juzgado, el Juez, previos los trámites de ley, revocó la libertad caucional, canceló las fianzas exhibidas, ordenó la reaprehensión y decretó la suspensión del procedimiento [evidencia 5, inciso m)].

Para ordenar esas diligencias, que afectaban la libertad y el patrimonio de los procesados, el licenciado González Arzate debió leer cuidadosamente el expediente y, por consiguiente, debió enterarse también de que en el procedimiento sumario ya se había ordenado citar a las partes para oír sentencia.

Posteriormente, el 1o. de diciembre de 1993 compareció *motu proprio* Ramón Herrera Rivera, y el Juez le concedió nuevamente el beneficio de la libertad caucional, ordenó continuar con el procedimiento y dictó sentencia condenatoria el 14 de enero de 1994 [evidencia 5, incisos n) y o)], 10 días después de que esta Comisión de Derechos Humanos solicitó un informe detallado respecto del trámite de la causa penal 147/89.

3. La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece, en su artículo 64 fracción XIV, como obligación de los secretarios de acuerdos de los juzgados: "ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refieran a negocios judiciales o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas dictadas en los expedientes".

El licenciado Ramiro Carbajal Niño, Secretario de Acuerdos del licenciado Ricardo Pliego Rodríguez, jamás dio cuenta a éste de que, en el caso que nos ocupa, ya se había citado a las partes para oír sentencia, y que existía una obvia dilación en la administración de justicia. Esta situación se prolongó durante casi tres años.

Por su parte, el licenciado Rafael Guerra Álvarez, Secretario de Acuerdos del Juzgado 31o. Penal, quien también tomó posesión de su cargo el 1o. de julio de 1993, tampoco informó al Juez del estado que guardaba la causa, en la cual, como ya se dijo, se había citado a las partes para oír sentencia. Se limitó a certificar que el quejoso y sus coacusados habían dejado de efectuar sus presentaciones al juzgado.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las siguientes:

V. Recomendaciones

Única

Única. Que, en los términos de los artículos 277 y 278 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se lleve a cabo el procedimiento para determinar la posible responsabilidad de los licenciados Fausto Mario González Arzate, actual Juez 31o. Penal, y Ricardo Pliego Rodríguez, ex Juez 31o. Penal, y Ramiro Carbajal Niño y Rafael Guerra Álvarez, sus respectivos secretarios de acuerdos, en la tramitación de la causa 147/89, y se apliquen las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

De conformidad con el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, y que, en su caso, las pruebas sobre su cumplimiento se envíen a esta Comisión dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo anterior.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Luis de la Barreda Solórzano**